



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2023-00325-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **REPOSICION subsidiario el de apelación** que formula la apoderada judicial de la parte demandante, contra el **Auto** de enero 18 del año que avanza, por medio del cual en el numeral 1.1.3 se negó librar mandamiento de pago por el valor correspondiente a **“otros conceptos”**, **“...por falta de claridad”**, en el proceso **Ejecutivo** impetrado por **Banco Agrario de Colombia**, contra el **Centro de Diagnóstico Automotriz la 45 y Aníbal Alonso Gutiérrez Torrado**.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega la recurrente, que el valor correspondiente a **“otros conceptos”**, hace referencia a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por los demandados, como se detalla en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.

Destaca que dicho valor fue aceptado por los demandados conforme lo señala la carta de instrucciones, en el numeral 5, invocando el principio de autonomía de la voluntad el cual es la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos.

Expone que el artículo 619 del código de comercio, señala que los títulos valores **“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Trae a colación un aparte de la Sentencia C- 573 de 2003, referente a que los procesos de ejecución no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago.

III.- TRÁMITE.

Se procede a resolver el recurso sin previo a ello correr traslado a la parte demandada como quiera que a la fecha no se ha surtido su notificación.

IV.- CONSIDERACIONES.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la abogada que apodera a la parte demandante, de entrada, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada no será revocada, por lo que pasa a explicarse:

La inconformidad atañe a la negación del mandamiento de pago por *“la suma de \$3'034.746, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No 069256110001171 de fecha 13 de Enero de 2.023 que respalda las Obligaciones Nos 725069250073935 y 725069250075585”*, **por falta de claridad.**

Lo anterior en consideración a que, dichos rubros deben ser claros, expresos y exigibles y estar plenamente identificados sus montos.

Si bien en el núm.. 5 de la carta de instrucciones del aludido pagaré que sirve como puntal de cobro, se estipulo *“....El espacio reservado para otros conceptos corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagaré, y/o de cualquier otro documentos suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el quien haga sus veces se encuentre vencido o no”*¹, no es menos cierto que no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, restando ese hecho la **claridad** a ese acápite del título valor.²

¹ Fol. 13 Doc. 01 Exp. Digital

² Art. 422 C.G.P.

Sobre la claridad del título base de recaudo ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que³ : *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y **alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.*

Y es que la discusión no es si el demandante puede o no cobrar dichos conceptos; lo que se refuta es que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos en el documento que sirve de recaudo y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título, no se puede conocer a qué presuntamente se obligó la demandada.

Igual prédica cabe hacer respecto de los gastos de cobranza los cuales, no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante.

De otro lado, es menester indicar que tal pedimento, está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que ***“[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.*** En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el art. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el literal h) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 *“Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”* establece que las entidades financieras se ***“abstendrán de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados”.***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019

Tal requisito fue soslayado por la parte demandante en tanto, como se ha iterado, no obra prueba alguna dentro del dossier que demuestre los gastos de cobranza en que se ha incurrido y menos aún haberse informado previamente a los demandados.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si el Banco Agrario de Colombia, pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes.

Esa falta de claridad va en perjuicio del derecho a la defensa de la parte demandada, que, como está planteado el cobro de “otros conceptos” no tendrá oportunidad de oponerse de forma eficaz a su cobro.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del numeral 1.1.3 del auto de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago “*por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.034.746), correspondiente a “otros conceptos”, contenido en el Pagaré No 069256110001171 de fecha 13 de enero de 2.023 que respalda las obligaciones Nos 725069250073935 y 725069250075585...*”, por todo lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente (arts. 321 núm. 4° y 438 del CGP).

TERCERO: Conferir el término de (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte apelante si lo considera pertinente agregue nuevos reparos a su impugnación conforme al numeral tercero del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente original al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (reparto), para que esta superioridad decida la apelación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Centro de Diagnóstico Automotriz la 45
Aníbal Alonso Gutiérrez Torrado
Radicación: :76001-31-03019-2023-00325-00

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA



Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2786315487691ecdb33c8801e3585d1bdc9272bfb6bdf92d31e7a67c679d03**

Documento generado en 30/01/2024 06:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>